Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Méndez Bonilla.
Abogadas:	Licdas. Yris Altagracia Rodríguez G. y Yohanna Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Méndez Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, casa 29, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensoras públicas, actuando a nombre y representante de Miguel Antonio Méndez Bonilla, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2155-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios; la Norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acta de acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra el señor Miguel Antonio Méndez Bonilla, por violación a los artículos 4, 5 (a) y 75 P-II de la Ley 50-88;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 41/2014 el 18 de marzo de 2014, en contra del imputado Miguel Antonio Méndez Bonilla, por presunta violación a los artículos 4, 5 (a) y 75 P-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 138/2015 el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Se declara al ciudadano Miguel Antonio Méndez Bonilla, dominicano, de 50 año de edad, unión libre, negociante, portador de la cedula de identidad y lectoral núm. 034-0015165-6, reside en la calle Abraham Lincoln, casa núm. 29, Municipio de Mao, República dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50/88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00).* ***SEGUNDO****: Se declara de oficio las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-11-27-008040, de fecha 25/11/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***CUARTO****: Ordena notificar la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.* ***QUINTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de septiembre de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes*";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Antonio Méndez Bonilla, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0056, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Méndez Bonilla, a través de la Licenciada Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 138/2015, de fecha 3 del mes de Septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación"*;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Méndez Bonilla, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de la corte omitir referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación. Para la corte rechazar el recurso solo se limita a establecer que la corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, puesto que de ella se desprende que las pruebas valorada por el juez de juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por tanto la sentencia es justa y es ilegal. Los planteamientos expuestos en el recurso iban dirigidos a dos motivos el primer sobre la base de la errónea valoración de las pruebas en el momento de condenar al ciudadano y el otro es violación al artículo 176 del Código Procesal Penal en virtud de que a los agentes actuantes en el momento de registrar al imputado no le hicieron la advertencia sobre el objeto buscado. La corte no motivó el porqué de su rechazo a nuestro recurso de apelación, sino que se limitaron a copiar la sentencia de primer grado, sin establecer*

su propio criterio. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución. La corte no solo ignoro el principio de motivación de lo solicitado por la defensa, sino también que viola las garantías constitucionales y procesales establecidas en la regla de la sana crítica. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada por omitir la Corte a-qua referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación, concernientes a la valoración dada a las pruebas, y la violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, en virtud de que los agentes actuantes al momento de registrar al imputado no le hicieron la advertencia sobre el objeto buscado;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Miguel Antonio Méndez Bonilla, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda demostrada la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Méndez Bonilla, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.